



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01214-00

DEMANDANTE: MARIA ROCIO FUENTES PARADA C.C. 60.287.158 cesionaria de
CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB PH NIT.901.014.263-1
DEMANDADA: JAEL MARIA DELGADO OBANDO C.C.31.899.725

Teniendo en cuenta los diferentes requerimientos obrantes en el expediente digital realizados por los extremos de esta litis a través de sus apoderados, procede el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Primeramente, en lo referente a la solicitud del demandado de levantarse la medida cautelar del embargo y retención de las cuentas bancarias decretada con auto del 13 de octubre de 2017, en razón a limitar y por ende reducir las medidas cautelares, este Despacho de conformidad con el artículo 600 del Código General del Proceso, requerirá al ejecutante para que en el termino de cinco (5) días, manifieste de cuáles medidas solicitadas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Por otro lado, se tiene que el apoderado judicial del ejecutado solicita que se declare ilegal la diligencia de secuestro realizada al bien inmueble con folio de matrícula No. 260-263213, en razón a que el secuestro es ilegal, ahora bien, cabe resaltarle al profesional en derecho, que esta Sede Judicial, comisionó al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que llevara a cabo la diligencia de secuestro, de conformidad con los articulados 37 y 38 del C.G.P, diligencia que fue realizada por la Inspección Segunda Urbana de Policía Comuna 7, de ahí, que el secuestro efectuado al bien inmueble mencionado, se encuentra legal y por ende, el inmueble fue declarado legalmente secuestrado, puesto que esta actuación fue consumada por el comisionado para ello, por consiguiente, sin más prolegómenos tal aseveración de ilegalidad, carece de sustento jurídico.

Ahora, el comisionado en razón a lo ordenado en la comisión *"El comisionado queda facultado para designar secuestre"*, designó a MARIA CONSUELO CRUZ como secuestre, en vista que, para el día de la diligencia, esto es, el 08 de marzo de 2021, no existía lista de secuestre C3, como se puede observar de los siguientes listados de Auxiliares:

-Listado de Auxiliares de la Justicia con vigencia desde 20 de junio de 2019 hasta el 31 de marzo 2021:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

N°.	CC	APELLIDOS	NOMBRES	CARGO	CUMPLE		OBSERVACIÓN
					SI	NO	
1	1,090,363,032	Aponte Cruz	Karen Johana	Partidor	X		
2	80,794,110	Arenas Otero	Carlos Eduardo	Tecnico en Mecánica Automotriz		X	El cargo de Tecnico en Mecánica Automotriz no fue objeto de convocatoria

Palacio de Justicia Bloque C, Oficina 201 Tel. 5 755276
www.ramajudicial.gov.co



Resolución No. DESAJCUR19-2448 Hoja No. 2

3	900,145,484-9	Asociación Internacional De Ingenieros Consultores Y Productores Agropecuarios "Agrisilvo"		Secuestre C3		x	No determino la categoria del cargo de secuestre a la cual aspira. no cumple con el requisito de infraestructura fisica requerido por el articulo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 (La dirección y nomenclatura del inmueble tomado en arrendamiento para acreditar este requisito no existe en la ciudad de Cucuta)
4	60,308,750	Bustamante Mora	Ruth Yadira	Partidor	X		
5	13,255,081	Castro Gualdron	Javier Enrique	Partidor		X	No acreditó la experiencia profesional requerida por el articulo 8 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.
				Liquidador		X	No acreditó la experiencia profesional requerida por el articulo 11 del Acuerdo PSAA15-10448.
6	88.002.583	Contreras Buitrago	Leonardo Andrés	Secuestre C1		X	No acreditó los requisitos de Capacitación, Solvencia, Liquidez, Infraestructura Fisica y experiencia requeridos por el articulo 7

6	88,002,583	Contreras Buitrago	Leonardo Andrés	Secuestre C1		X	No acreditó los requisitos de Capacitación, Solvencia, Liquidez, Infraestructura Fisica y experiencia requeridos por el articulo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.
7	1.094.266.085	Gegen Villamizar	Erika Shirley	Liquidador		X	No acreditó la experiencia profesional requerida por el articulo 11 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.
8	13,445,410	González Páez	Cesar Augusto	Secuestre C3		x	No acreditó los requisitos de Capacitación, Solvencia, Liquidez e Infraestructura Fisica requeridos por el articulo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.
9	37,391,201	Guerrero Gerardino	Beyanira	Secuestre C1		X	No acreditó los requisitos de Capacitación, Solvencia, Liquidez e Infraestructura Fisica requeridos por el articulo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.
10	37,230,512	Hernandez Callejas	Fanny Amparo	Partidor	X		
11	60,285,486	Herrera Leal	Corina	Partidor		X	No acreditó la Idoneidad requerida por el articulo 8 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

12	901,028,552-4	Inmobiliaria Serviya SAS		Secuestre C3		x	No acredita Capacidad técnica, organización administrativa y contable, la Liquidez acredita es menor a la exigida, no posee la experiencia mínima (Requisitos del artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.
13	1,090,404,567	Martínez Ochoa	Jesus Cenen	Secuestre C3		x	No acreditó los requisitos de Solvencia, Liquidez, experiencia e Infraestructura Física requeridos por el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.
				Partidor		x	No acreditó la experiencia requerida por el artículo 8 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.
14	88,154,635	Muñoz Villamizar	Jose Efrain	Partidor		x	No acreditó la experiencia requerida por el artículo 8 del Acuerdo PSAA15-10448 ed 2015.
				Liquidador	x		
				Sindico	x		
15	88,211,003	Ortega Sanguino	William	Secuestre C3		x	No acredita los requisitos de Capacitación, Solvencia, Liquidez, infraestructura física y experiencia requeridos por el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015
16	1,094,266,230	Parada Sandoval	Mercy Alejandra	Secuestre C1	x		
				Partidor		x	No acreditó la experiencia requerida por el artículo 8 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.
17	1,094,273,227	Parada Sandoval	Paulo Armando	Secuestre C1	x		
18	60,292,333	Ramírez Lázaro	Margy Leonor	Partidor	x		
19	1,090,486,302	Rodríguez García	Jesús David	Partidor		x	No acreditó la experiencia requerida por el artículo 8 del Acuerdo PSAA15-10448, no anexo certificado de antecedentes disciplinarios, fiscales y como abogado
20	60,254,726	Suarez Contreras	Martha Soveida	Secuestre C1		x	No acreditó los requisitos de Solvencia, Liquidez, experiencia e Infraestructura Física requeridos por el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

Palacio de Justicia Bloque C, Oficina 201 Tel. 5 755276
www.ramajudicial.gov.co



Resolución No. DESAJCUR19-2448 Hoja No. 4

21	88,249,236	Toscano Paez	Alexander	Secuestre C1	x		
22	88,142,040	Vargas Llain	Edward Emiro	Secuestre C1		x	No acreditó los requisitos de Solvencia, Liquidez, experiencia e Infraestructura Física requeridos por el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.
23	13,252,925	Velasquez Villamizar	Daniel	Liquidador		x	No acreditó la experiencia profesional requerida por el artículo 11 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.
24	1,090,174,624	Yaruro Perez	Andrea Yajaira	Secuestre C1	x		
25	27,895,615	Zerpa	Karina Fabiola	Liquidador		x	No acreditó la Idoneidad y la experiencia profesional requerida por el artículo 11 del Acuerdo PSAA15-10448.
				Sindico		x	No acreditó la Idoneidad y la experiencia profesional requerida por el artículo 12 del Acuerdo PSAA15-10448.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

-Listado de Auxiliares de la Justicia con vigencia desde abril de 2021 hasta marzo de 2023:

LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA
VIGENCIA 2021-2023
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, PAMPLONA Y ARAUCA
CARGO DE PARTIDORES

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	MUNICIPIO INSCRITO	DIRECCION	TELEFONO OFICINA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO
13350039	NICOLAS GUILLERMO	ALDANA ZAPATA	PAMPLONA	Calle 10 No. 14A-44 B. Cote Lamus		3104794860	aguilasblancas45@hotmail.com
88207864	WOLFMAN GERARDO	CALDERON COLLAZOS	CUCUTA	Avenida 4E No. 6-49 Edificio centro jurídico oficina 207	5771414	3103072610	wolfgercal@hotmail.com
8669412	AUTBERTO	CAMARGO DIAZ	CUCUTA	Calle 9 No. 1E-14S int. 3 Conjunto Rosetal, barrio popular	5923982	3202608768 3154993791	butberto56@hotmail.com
37220758	CARMEN LIBRADA	CUERVO ARDILA	CUCUTA	Calle 1 AN No. 6E-81 Quinta Oriental	5773838	3156412562	carmencuervoardila@hotmail.com
60296076	MARY RUTH	FUENTES CAMACHO	CUCUTA	Calle 30 No. 1-40 apto 103 Edificio Plenitud	5755529 5839143	3113760825 3138792989	asesoriajuridicaenfamilia202@hotmail.co m
5477487	LUIS ABIULO	HERNANDEZ HRNANDEZ	PAMPLONA	Calle 4 No. 9-51 centro		3152031067	mysa@hotmail.com
60285486	CORINA	HERRERA LEAL	CUCUTA	Av. 5 No. 9-58 Of. 801 Ed. Mutuo Auxilio		3134971837	c_h_1_98@yahoo.es
88153453	FABIO ANDRES	MONTAÑEZ RODRIGUEZ	PAMPLONA	Calle 4 No. 6-51 Centro		3222231842	fabioandresmr@hotmail.com
13257902	JAVIER ANTONIO	RIVERA RIVERA	CUCUTA	Av. Gran Colombia No. 3e-82	5745438	3157918959	javierrieveraabogado@hotmail.com
37246260	NICER	URIBE MALDONADO	CUCUTA	Av. 1E No. 11A-35 B. Caobos	5830571	3002096935 3138721068	uribemaldonadonicer@gmail.com

CARGO DE LIQUIDADORES

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	MUNICIPIO INSCRITO	DIRECCION	TELEFONO OFICINA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO
88207864	WOLFMAN GERARDO	CALDERON COLLAZOS	CUCUTA	Avenida 4E No. 6-49 Edificio centro jurídico oficina 207	5771414	3103072610	wolfgercal@hotmail.com
13470255	FABIO IVAN	CAMPEROS ALDANA	CUCUTA	Calle 78N 15E-05 int 62		3002704215	hvacamcuc@gmail.com

CARGO DE SINDICO-ADMINISTRADORES DE BIENES

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	MUNICIPIO INSCRITO	DIRECCION	TELEFONO OFICINA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO
88207864	WOLFMAN GERARDO	CALDERON COLLAZOS	CUCUTA	Avenida 4E No. 6-49 Edificio centro jurídico oficina 207	5771414	3103072610	wolfgercal@hotmail.com
13470255	FABIO IVAN	CAMPEROS ALDANA	CUCUTA	Calle 78N 15E-05 int 62		3002704215	hvacamcuc@gmail.com

-Listado de Auxiliares de la Justicia con vigencia desde el 01 de abril de 2023 hasta el 31 de marzo de 2025:

LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA
VIGENCIA 01/04/2023 AL 31/03/2025
DISTRITOS JUDICIALES DE CÚCUTA, PAMPLONA Y ARAUCA

SECUESTRES

CATEGORIA 1 Poblacion hasta 100.000 habitantes				DIRECCION	TELEFONO	CELULAR	CORREO ELECTRONICO
1	900609265-5	ADMINISTRAR SECUESTRES SAS		Carrera 6 No. 6-66 centro. Villa del Rosario		3153287779	as.secuestres.cuc@gmail.com
2	13509481	JAIMES GARCIA ROBER ALFONSO		Ave. 15 No. 12-43 Barrio el Contento, Cúcuta	6075965637	3103369900	rbert_alfonso22@yahoo.es
3	900145484-9	ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS. AGROSILVO		Calle 1 No. 9-80 Callejon. Bucaramanga	3004957788	3215051701	AGROSILVO@YAHOO.ES
CATEGORIA 2 Poblacion entre 100.001-500.000 habitantes				DIRECCION	TELEFONO	CELULAR	CORREO ELECTRONICO
1	900609265-5	ADMINISTRAR SECUESTRES SAS		Carrera 6 No. 6-66 Centro. Villa del Rosario		3153287779	as.secuestres.cuc@gmail.com
2	900607684-9	SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES SAS		CALLE 2 No. 7-78 Bogotá		3132312443	saejudicial@gmail.com
3	900594594-6	INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE SAS INROAR		AV 5 CL 5 CN-7 TORRE 5 APTO 801 TORRES DE CLARET		3107964802 3214302077	froarsas@gmail.com
4	900145484-9	ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS. AGROSILVO		Calle 1 No. 9-80 Callejon. Bucaramanga	3004957788	3215051701	AGROSILVO@YAHOO.ES
CATEGORIA 3 (CÚCUTA) Poblacion de 500.001 habitantes en adelante				DIRECCION	TELEFONO	CELULAR	CORREO ELECTRONICO
1	900609265-5	ADMINISTRAR SECUESTRES SAS		Carrera 6 No. 6-66 Centro. Villa del Rosario		3153287779	as.secuestres.cuc@gmail.com
2	60362694	LOBO GONZALEZ MARTHA PATRICIA		Ave. 4E 6-49 Ofc. 302 Edificio Centro Jurídico Urb. Sayago, Cúcuta		3108732710	patricia-lobo31@hotmail.com
3	900145484-9	ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS. AGROSILVO		Calle 1 No. 9-80 Callejon. Bucaramanga	3004957788	3215051701	AGROSILVO@YAHOO.ES
4	900607684-9	SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES SAS		CALLE 2 No. 7-78 Bogotá		3132312443	saejudicial@gmail.com

Ahora, debido a que ya existe lista de secuestres se procede a relevar a MARIA CONSUELO CRUZ, y designar como secuestre a MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, comuniquesele al correo electrónico patricia-lobo31@hotmail.com, esta designación, y que simultáneamente con su

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

aceptación deberá allegar la póliza arrimada al momento de su solicitud de inscripción en la lista de Auxiliarse de Justicia, o de lo contrario deberá prestar caución por la suma de UN MILLON PESOS (\$1.000.000.00.), para lo cual, se le concede un término de ocho (8) días. Así, como deberá rendir informe mensual del bien inmueble con folio de matrícula No.260-263213, del cual se le está designado como secuestre, de acuerdo al artículo 51 ibidem, sin perjuicio del empalme de las cuentas que deba rendir por parte de la secuestre designada de forma inicial MARIA CONSUELO CRUZ sobre el inmueble objeto de cautela al despacho y a la nueva designada.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

No obstante, se itera al apoderado judicial de la parte pasiva, que con la designación del secuestre, no pierde la legitimidad la diligencia de secuestro, la cual, fue efectuada por el comisionado, puesto que no es la función del secuestre y ésta no fue quien llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de estudio.

De otra parte, se constata que el pasivo arguye que el avalúo comercial presentado por el designado ALBERTO VALERA ESCOBAR, carece de legalidad ya que el peritaje no tiene soporte técnico y académico, pues sólo se basa en la observación ocular y no científica del inmueble, y, no tiene pregrado en ingeniería civil con especialización en estructuras y suelos. De modo que una vez verificado, se tiene que del avalúo comercial alegado, se corrió traslado con auto del 28 de marzo de 2023, siendo notificado por estados electrónicos el 29 del mismo mes y año, de ahí, que el término para su objeción como lo estipula el artículo 444 del C.G.P., se encuentra más que fenecido, teniendo en cuenta que la señora JAEL MARIA DELGADO OBANDO se encontraba debidamente vinculada a esta acción ejecutiva conforme las notificaciones de los artículos 291 y 292 ibidem., en vista que no fue prospera la nulidad por indebida notificación presentada por el mencionado mediante apoderado judicial, por consiguiente, no es la etapa procesal para que pretenda a través de un control de legalidad revivir términos, toda vez que el control de legalidad lo que busca es verificar si existieron errores en el procedimiento, y esta servidora, constata la idoneidad y experiencia del perito como evaluador de inmuebles, quien determinó el valor real según su estado de conservación y demás información necesaria que fue rendido en el informe, lo cual, como se dijo en líneas anteriores fue puesto en conocimiento de la ejecutada mediante estado, quien a pesar de tener el total conocimiento del presente proceso, guardó silencio, sin ejercer su mecanismo de refutación mediante la objeción conforme nuestras normas procesales, si así lo pretendía.

Por último, respecto a la solicitud de fecha de remate efectuada por el ejecutante, esta Unidad Judicial no accederá en este momento procesal, debido a la nulidad enlistada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, de la cual, se están decretando las pruebas pertinentes de ese trámite incidental, que debe estar resuelta antes de proseguir con esa actuación, con el fin de desatar las irregularidades que puedan afectar la validez de ese acto procesal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles medidas solicitadas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar., conforme las motivaciones.

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre a MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, comuníquesele al correo electrónico patricia-lobo31@hotmail.com, esta designación, y que simultáneamente con su aceptación deberá allegar la póliza arrimada al momento de su solicitud de inscripción en la lista de Auxiliarse de Justicia, o de lo contrario deberá prestar caución por la suma de UN MILLON PESOS (\$1.000.000.00.), para lo cual, se le concede un término de ocho (8) días. Así, como deberá rendir informe mensual del bien inmueble con folio de matrícula No.260-263213, del cual se le esta designado como secuestre, de acuerdo con el artículo 51 ibidem., según lo expuesto en la parte motiva.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

TERCERO: NO ACCEDER a dejar sin efecto el avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela, por las consideraciones manifestadas.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de fecha de remante pretendida por el actor, de acuerdo a lo motivado.

QUINTO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de febrero de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78ff8167ac37a7e3a71b652b4817d10e2d643437fc06efe18f8ce166f96d061**

Documento generado en 19/02/2024 12:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01214-00

DEMANDANTE: MARIA ROCIO FUENTES PARADA C.C. 60.287.158 cesionaria de
CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB PH NIT.901.014.263-1
DEMANDADA: JAELE MARIA DELGADO OBANDO C.C.31.899.725

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición contra el proveído del quince (15) de noviembre de 2023, y, demás solicitudes allegadas.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído adiado 15 de noviembre de 2023, se resolvió declarar impróspera la nulidad planteada por el extremo pasivo.

Auto que fue recurrido por el apoderado judicial de la ejecutada, sustentado su recurso, que no existe notificación de fecha 19 de septiembre de 2019, que existen errores cronológicos y contradictorios al manifestar el Despacho que se envió nuevamente notificación personal art. 291 del C.G.P. el 19 de septiembre de 2019 a la demandada, como se puede apreciar de la certificación expedida el 17 de septiembre del 2018 por la empresa postal; que se está autorizando o invistiendo de legalidad las actividades ilegales, respecto a los servicios postales; que el proveído atacado se aparta de lo regulado por la Constitución y la Ley, soslayando el debido proceso; que existe vulneración al principio de legalidad, pues las providencias deben ser motivadas y estar sometidas a la Ley, y, que las notificaciones fueron remitidas mediante JUST-TIME, empresa que carece de licencia y/o autorización de MINTC, y que el operador postal TLEPOSTAL EXPRESS aceptó que contrató con una empresa de mensajería ilegal, es decir, JUST-TIME, y según arguye este Despacho permite estas acciones restringidas y prohibidas por la Ley, con base en el articulado 40 de la Ley 1369 de 2009.

Surtido el traslado de Ley, se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para resolver de fondo la recurrencia presentada, el despacho procede a realizar las siguientes apreciaciones:

1º. Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

2º. Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

3°. La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

4° Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que:

a) Mediante auto de fecha quince (15) de noviembre del 2023, el Despacho declaró impróspera la nulidad planteada por la demandada.

b) El veinte (20) de noviembre de 2023, se allegó memorial por la parte ejecutada, con copia al demandante, promoviendo recurso de reposición contra el auto mencionado anteriormente, mediante el cual, argumenta que no existe notificación de fecha 19 de septiembre de 2019, que existen errores cronológicos y contradictorios al manifestar el Despacho que se envió nuevamente notificación personal art. 291 del C.G.P. el 19 de septiembre de 2019 a la demandada, como se puede apreciar de la certificación expedida el 17 de septiembre del 2018 por la empresa postal; que se está autorizando o invistiendo de legalidad las actividades ilegales, respecto a los servicios postales; que el proveído atacado se aparta de lo regulado por la Constitución y la Ley, soslayando el debido proceso; que existe vulneración al principio de legalidad, pues las providencias deben ser motivadas y estar sometidas a la Ley, y, que las notificaciones fueron remitidas mediante JUST-TIME, empresa que carece de licencia y/o autorización de MINTC, y que el operador postal TLEPOSTAL EXPRESS aceptó que contrató con una empresa de mensajería ilegal, es decir, JUST-TIME, y según arguye este Despacho permite estas acciones restringidas y prohibidas por la Ley, con base en el articulado 40 de la Ley 1369 de 2009.

5°. El veintisiete (27) de noviembre de 2023, la parte demandante recorrió el traslado del recurso de reposición, manifestando que las aclaraciones e interrogantes formulados por el extremo recurrente, están ligados a una solicitud en los términos del artículo 287 del C.G.P., y no a un recurso de reposición propiamente dicho, sin embargo, ninguno de esos cuestionamientos divulgados tienen la potencialidad de derrumbar la línea interpretativa de los hechos ventilados.

6°. Ahora, teniendo en cuenta que el recurrente remitió a la parte contraria, la recurrencia interpuesta, se prescinde del traslado que debería efectuarse por secretaria a la parte demandante, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sumándole que la mencionada parte procesal recorrió el traslado como se dijo en el numeral anterior.

7°. En razón la recurrencia, se verificó que efectivamente se manifestó *“no es menos cierto que dicho error fue subsanado por el extremo activo enviando nuevamente la notificación personal art 291 del C.G.P. el día 19 de septiembre de 2019 a la dirección de residencia la cual fue efectiva como se puede apreciar en la certificación expedida el 17 de septiembre de 2018 por Telepostal Express; teniendo en cuenta que la demandada no compareció al proceso procedió a remitir la notificación por aviso que trata el art 292 del C.G.P.”* (Subrayado y en negrilla por el Despacho).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Fecha subrayada y en negrilla, que por un error de tipo humano de digitación fue ingresada en la providencia que no corresponde a la realidad procesal, puesto que lo que se pretendía exteriorizar para todos los efectos jurídicos es: *no es menos cierto que dicho error fue subsanado por el extremo activo enviando nuevamente la notificación personal art 291 del C.G.P. a la dirección de residencia la cual fue efectiva como se puede apreciar en la certificación expedida el 17 de septiembre de 2018 por Telepostal Express; teniendo en cuenta que la demandada no compareció al proceso procedió a remitir la notificación por aviso que trata el art 292 del C.G.P.* Como consecuencia, téngase por aclarado y corregido.

8°. Decayendo en el objeto central de la recurrencia respecto a estar invistiendo de legalidad las actividades ilegales de los servicios postales, apartándome de lo regulado por la Constitución y la Ley, al supuestamente no motivar la providencia al sometimiento de las Leyes, violando el debido proceso, ya que las notificaciones fueron remitidas mediante JUST-TIME, empresa que carece de licencia y/o autorización de MINTC, y que el operador postal TELEPOSTAL EXPRESS aceptó que contrató con una empresa de mensajería ilegal, es decir, JUST-TIME. Sin más prolegómenos, sea preciso indicarle al recurrente, que este Despacho ha actuado conforme a la Constitución y a la Ley, y de esta forma han sido motivadas las providencias, sumándole que en ningún momento se está violando el debido proceso, toda vez que al estudiar la nulidad planteada de indebida notificación de la demandada, se procedió con el análisis según las normas procesales que nos rigen, encontrándose que efectivamente la señora JAEL MARIO DELGADO OBADO se encuentra vinculada a esta acción por medio de notificación por aviso como se contempla en el articulado 292 del C.G.P., y que la citación personal, así como la notificación por aviso fue remitida a la ejecutada a través de servicio postal autorizado, como lo es TELEPOSTAL EXPRESS, ya que así se constata del plenario, de modo que, las comunicaciones judicialmente se encuentran efectuadas por empresa postal autorizada, toda vez que la arrimada a esta acción ejecutiva emana como se dijo en líneas anteriores de la empresa postal TELEPOSTAL EXPRESS.

9°. Ahora, si lo que pretende atacar son las acciones contractuales efectuadas por JUST-TIME y TELEPOSTAL EXPRESS, podrá iniciar las acciones que estime pertinente contra aquellos, situación totalmente independiente a esta acción ejecutiva. Pues se itera sin ánimo de fastidiar, judicialmente, la citación personal y notificación por aviso, fue llevada a cabo por TELEPOSTAL EXPRESS, de ahí, que son judicialmente válidas para esta acción.

10° Aunado a todo lo anterior, no existe otro camino jurídico que el de no reponer el proveído atacado.

Por otro lado, respecto a la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandada, donde manifiesta que no se adjuntó con la demanda la resolución No.0131 del 12 de septiembre de 2011, por el cual se le otorgó personería jurídica al CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB PH y la certificación de existencia y representación del conjunto, y por ello, es indebida la representación de la demandante, esta Unidad Judicial, prescinde del traslado que debería efectuarse por secretaria a la parte demandante, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sobre la causal de nulidad alegada enumerada 4 del artículo 133 del C.G.P., en vista que el escrito fue remitido al correo electrónico de dicha parte.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Ahora bien, se procede a decretar las pruebas de este trámite incidental de la siguiente manera:

1. Téngase como pruebas las arrimadas por el incidentalita-demandado al momento de su invocación.
2. Téngase que el incidentado-demandante, no allegó pruebas respecto a este trámite incidental.
3. Como prueba de oficio de conformidad con el artículo 170 del C.G.P. se requiere al demandante, con el fin de que arrime a esta acción ejecutiva el Certificado de Existencia y Representación Legal del **CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB PH NIT.901.014.263-1**, dentro del termino de cinco (5) días.

Una vez fenecido dicho termino ingrédese nuevamente al Despacho el expediente para resolver de fondo la nulidad planteada, que aquí se abre a pruebas.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial de la demandada allega derecho de petición direccionado a la demandante la señora MARIA ROCIO FUENTES PARADA, así como solicitud que efectúo y su respectiva contestación respecto a la prescripción de los impuestos prediales del predio No.01-01-05557-0114-0801, ubicado en la A 29 14 216 MZ C LO 55 IN BARRIO BOCONO ante la ALCALDA MUNICIPAL DE CÚCUTA, de modo que se hace necesario instar al profesional en derecho que arrime a este Despacho únicamente las solicitudes dirigidas a esta Sede en razón a la presente acción ejecutiva, puesto que las mencionadas, no incumben en el trámite procesal, ya que una obedece a la gestión independiente que tenga con su poderdante respecto a tramites prediales del bien de su propiedad, y la segunda, el derecho de petición se dirige a la señora MARIA FUENTES, de ahí, que su radicación debe realizarse solamente a la aludida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado quince (15) de noviembre de 2023, conforme las motivaciones.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas del trámite incidental de la causal No.4 del artículo 133 del C.G.P. invocado por la ejecutada, de la siguiente manera:

1. Téngase como pruebas las arrimadas por el incidentalita-demandado al momento de su invocación.
2. Téngase que el incidentado-demandante, no allego pruebas respecto a este trámite incidental.
3. Como prueba de oficio de conformidad con el artículo 170 del C.G.P. se requiere al demandante, con el fin de que arrime a esta acción ejecutiva el Certificado de Existencia y Representación Legal del **CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB PH NIT.901.014.263-1**, dentro del término de cinco (5) días.

Una vez fenecido dicho termino ingrédese nuevamente al Despacho el expediente para resolver de fondo la nulidad planteada, que aquí se abre a pruebas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

TERCERO: INSTAR al Dr. ANDRES ALBERTO VELEZ quien actúa como apoderado judicial de la demandada, para que arrime a este Despacho únicamente las solicitudes dirigidas a esta Sede en razón a la presente acción ejecutiva, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de febrero de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETRIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29dc4d22396b4c8cf4f55cf925f23a103faca3bdd370bfddcb873c8324013c7

Documento generado en 19/02/2024 07:47:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00241-00

DEMANDANTE: DINORTE S.A. NIT. 807.005.315-5

DEMANDADA: PAOLA ANDREA ARISTIZABAL MANRIQUE C.C. 60.374.212

En atención a lo solicitado por la parte actora del proceso mediante escrito que antecede, se hace necesario **REQUERIR** al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que se sirvan informar sobre el embargo del remanente solicitado dentro del proceso rad. N° 54001400300720180085400 en contra de la demandada **PAOLA ANDREA ARISTIZABAL MANRIQUE C.C. 60.374.212**, a favor de este proceso y fue informado mediante oficio 2050-2023 del 29 de noviembre de 2023 a través del correo institucional de esta unidad judicial. Oficiese en tal sentido.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 20 de febrero de 2024, a
las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM A 4:30 PM

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4f76190a3a3cbcd889de5685ff288a1f15e060e753f5d8034797528dae555**

Documento generado en 19/02/2024 07:47:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. RAD: 54-001-41-89-001-2021-00361-00**

**DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE
DE SANTANDER S.A. E.S.P NIT 890.500.514-9
DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER ALQUICHIRE C.C 88.275.828**

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por la Doctora ANGELICA MAZO CASTAÑO, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderada sustituta a la Doctora CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS identificada con C.C. 37.279.139 portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.100 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 20 de febrero de 2024, a
las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22567a706117d31353ab8580b20319a4d8e9f39e616f25e19fa0ed9d258249d9**

Documento generado en 19/02/2024 07:47:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2022-00089-00

Demandante: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION –
SCARE- NIT 860020082-1

Demandada: ADRIANA MARCELA RONDANO LEAL C.C 1.094.247.737

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 173 ibidem, adviértase que en el actual proceso ejecutivo adelantado no existen medios adicionales que deban despacharse; en tal sentido, para decidir se tomarán en cuenta las documentales que reposan en el acervo probatorio y que en adelante se exponen, sin que a estimación de este Despacho sea necesaria la práctica de alguna prueba de oficio adicional a las ya practicadas. Corolario de lo anterior, indíquese que el caudal probatorio está compuesto por las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documentales:

- 1.- Copia del Pagaré desmaterializado y carta de instrucciones
- 2.- Movimiento general del crédito.
- 3.-Tabla de amortización.
- 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandante.
- 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía de Depósito Centralizado de Valores Decevel S.A.

En virtud de la documentales existentes en el plenario el despacho se abstiene de realizar el interrogatorio de parte a la demandada, al considerarlo inconducente por constituir las pruebas documentales existentes suficientes para poder fallar el litigio bajo los preceptos del artículo 278 del C.G.P.

Parte demandada:

Documentales:

- 1.- Copia de escrito dirigido a la empresa demandante exponiendo su caso sobre la obligación perseguida.
2. – Copia de examen de Resonancia Magnética realizada en Idime, formula medica del doctor especialista en endocrinología pediátrica, control y seguimiento de Neuropediatría Infaneuro e historia clínica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,

RESUELVE:

PRIMERO: Anunciar que el presente proceso se encuentra contemplado dentro del presupuesto consagrado en el inciso tercero del numeral segundo del artículo 278 del C.G.P, por lo tanto se procederá dentro del término respectivo a proferir Sentencia Anticipada, la cual se dictará por fuera de audiencia; en tal sentido, se estima necesario avanzar de conformidad con lo previsto en el Artículo 120 *ejusdem*, para lo cual secretaría procederá a fijar en lista el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del
Juzgado hoy 20 de febrero de
2024, a las 7.30 A.M.

Secretaría

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.

Código de verificación: 8570551ba9f2676bd3f79bf93b6da27fab8a058849808234a8bb3ecee09aa0a5

Documento generado en 19/02/2024 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-002-2022-00123-00

Demandante: EDINSON JESUS CASA LEAL C.C 1.090.457.914
Demandado: ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ C.C. 1.90.390.533

Encontrándose al despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **EDINSON JESUS CASA LEAL** contra **ERICK PEÑARREDONDA FLOREZ** para continuar con su respectivo trámite, es decir la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo tanto y en virtud de lo anterior, este juzgado se dispone señalar el día **MARTES 19 DE MARZO DE 2024 A LAS 2:45 PM**, para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. Por lo cual se ordena citar a las partes, y demás intervinientes, y se les advierte a los extremos de la litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial LIFESIZE, para dicho fin se les envía el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/20736383> para ingresar el día programado a la referida diligencia sin que esta oficina deba enviarles o recordarles previamente el LINK para su acceso al notificarse este proveído en estado, ello sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual esta sede judicial si les informaría tal situación explícitamente de manera anticipada. No obstante, si alguna de las partes encuentra alguna inconsistencia en el anterior enlace para ingreso a la diligencia favor hacerlo saber al correo electrónico del despacho con la debida anticipación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de febrero de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9396a38b9d63025d22861ea0a2cc8e87af2d0a7a03c3b7d10eee6c7031d4acb**

Documento generado en 19/02/2024 12:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RESTITUCION Rad: 54-001-41-89-002-2022-00153-00

DEMANDANTE: ANGELA PRADO TRISTANCHO C.C. 37.275.406
DEMANDADOS: ROSSI MARYLIAN DAVILA PRATO C.C. 60.390.612
EIVAR RODRIGO ZEA RAMIREZ C.C. 88.203.261

En vista de la constancia secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** al Dr. **ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS**, a efectos de notificarse de la demanda como curador ad-litem designado del demandado **EIVAR RODRIGO ZEA RAMIREZ C.C. 88.203.261**.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 20 de febrero de 2024, a
las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a0dbf91fdbef2b3276454b102a582a0b7fddf099e4104a5f72ff5da56a620b**

Documento generado en 19/02/2024 07:47:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-002-2022-00157-00

DEMANDANTE: URBANIZACIÓN NATURA PARQUE CENTRAL MZ 11– PH NIT 900704801-1
DEMANDADO: CARLOS JULIO TAMI RAMIREZ C.C. 1.127.586.425

En vista de la manifestación que antecede realizada por el **Dr. GERARDO ANTONIO MALDONADO CRIADO** curador ad- litem designado mediante proveído de fecha 03 de agosto de 2023, me permito informarle que el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece lo siguiente: “ 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.”. Teniendo en cuenta lo anterior y que no pudo allegar pruebas suficientes de estar actuando en más de 5 procesos me permito **REITERARLE** dicha designación y **REQUERIRLO** para que se sirva notificarse de manera inmediata del mandamiento de pago como curador ad-litem del demandado **CARLOS JULIO TAMI RAMIREZ C.C. 1.127.586.425**.

Aunado a lo anterior, es menester ponerle en conocimiento al profesional de derecho que el proceso 54001418900120190008700 el cual cursa en este Despacho se terminó por pago total de la obligación el 13 de octubre de 2022.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

- Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 20 de febrero de 2024, a
las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34177c968e5ead96024520e1f78081fd4e3e8946413b7c05372943e217525a44**

Documento generado en 19/02/2024 07:47:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-002-2022-00227-00

DEMANDANTE: YACKELINE FUENTES DIAZ S.A.S C.C. 1.090.375.467
DEMANDADO: ALEXANDER PABUENCE GUERRERO CC. 1.093.739.275

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta recepcionada el día 29 de enero de 2024, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, mediante el cual informa que no es posible tomar nota del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar propiedad del demandado **ALEXANDER PABUENCE GUERRERO CC. 1.093.739.275**, ordenado dentro del proceso con radicado N° 54 405 40 03 001 2018 00590 00, debido a que ya se tomó nota del remanente a favor de otro proceso.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 20 de febrero de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eac87d9b21dfd15f77b3096a4c1f68bdca797c063c6552b2a2fb974ae9f40d**

Documento generado en 19/02/2024 07:47:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00351-00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.977.629-1
DEMANDADA: MAYRA ALEJANDRA RINCÓN GELVEZ C.C 1.093.772.651

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la diligencia de notificación personal de la que trata el art. 291 del C.G.P fue enviada el 14 de julio de 2023, a través de PRONTO ENVIOS, el cual informa que no ha sido posible notificar a la demandada debido a que el destinatario no reside ni labora en la dirección.

En Consecuencia, EMPLÁCESE a la demandada **MAYRA ALEJANDRA RINCÓN GELVEZ C.C 1.093.772.651**, a efectos de notificarle el auto de fecha 09 de noviembre de 2022, que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 20 de febrero de 2024, a
las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa990b1a2fbf37e9a9e2b86c37897a55a8eebab490b319d83cbbd4c2e348bf2e**

Documento generado en 19/02/2024 07:47:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2023-00213-00

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT 901035980-2
DEMANDADO: RUBEN DARIO PEÑARANDO PABÓN C.C 1.091.809.392

En atención a lo solicitado por el extremo activo, se ordena **REQUERIR** al pagador **POLICIA NACIONAL**, para que se sirva informar dentro del término de CINCO (05) DÍAS, respecto a la orden de embargo y retención sobre lo que exceda la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **RUBEN DARIO PEÑARANDO PABÓN C.C 1.091.809.392**; medida que fue notificada mediante Oficio No. 615-2023 de fecha 20 de abril de 2023.

· **Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley.**

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 20 de febrero de 2024, a
las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb571c6dd0b9524d08122de27bc45afc9d0f6f9541dfe4b43c196440e5f58de3**

Documento generado en 19/02/2024 07:47:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2023-00214-00

Demandante: JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ ALBARRACIN C.C 1.090.386.864
Demandado: MANUEL GUILLERMO NIÑO C.C 13.255.627

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ ALBARRACIN**, quien actúa en causa propia contra **MANUEL GUILLERMO NIÑO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación del demandado se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificó de manera personal, según se evidencia a folio 14 del expediente digital.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 ibidem. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Se les advierte a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE**, para dicho fin se les envía el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/20737309> para ingresar el día programado a la referida audiencia sin que el despacho deba enviarles o recordarles previamente el LINK para su acceso al notificarse este proveído en estado, ello sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual el despacho si les informaría tal situación explícitamente de manera anticipada. No obstante si alguna de las partes encuentra alguna inconsistencia en el anterior enlace para ingreso a la diligencia favor hacerlo saber al correo electrónico del despacho con la debida anticipación.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves veintiuno (21) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) a las dos y cuarenta y cinco de la tarde 02:45 P.M, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará, entre otras, la sanción establecida por Ley, la cual consiste en multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, así como al momento de descorrer traslado de las excepciones y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales, así como los pantallazos y audios aportados.

Interrogatorio de Parte:

- a) Decretar el interrogatorio del demandante, el cual se llevará a cabo en esta dependencia judicial, el día y hora señalado en el numeral precedente.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.) Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente y allegar las demás pruebas que pretendan hacer valer en el trámite de la audiencia, de conformidad con las disposiciones legales.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estado Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 20
de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e9626dde449de76cda1793cf976ad19215641311a0f14dc3d7792a8af519832

Documento generado en 19/02/2024 12:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2023-00229-00

Demandante: SANDRA MILENA PEREZ CARRASCAL C.C 1.094.163.912

Demandado: MARIO ALBERTO GARCÍA SANDOVAL C.C 1.093.750.609

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **SANDRA MILENA PEREZ CARRASCAL**, quien actúa a través de endosatario en procuración contra **MARIO ALBERTO GARCÍA SANDOVAL**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación del demandado se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificó de manera personal, según se evidencia a folio 15 del expediente digital.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 ibidem. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Se les advierte a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE**, para dicho fin se les envía el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/20738409> para ingresar el día programado a la referida audiencia sin que el despacho deba enviarles o recordarles previamente el LINK para su acceso al notificarse este proveído en estado, ello sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual el despacho si les informaría tal situación explícitamente de manera anticipada. No obstante si alguna de las partes encuentra alguna inconsistencia en el anterior enlace para ingreso a la diligencia favor hacerlo saber al correo electrónico del despacho con la debida anticipación.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día miércoles diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024) a las dos y cuarenta y cinco de la tarde 02:45 P.M, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará, entre otras, la sanción establecida por Ley, la cual consiste en multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, así como al momento de descorrer traslado de las excepciones y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

Interrogatorio de Parte:

- a) Decretar el interrogatorio del demandante, el cual se llevará a cabo en esta dependencia judicial, el día y hora señalado en el numeral precedente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales, así como los pantallazos y audios aportados.

Interrogatorio de Parte:

- a) Decretar el interrogatorio del demandante, el cual se llevará a cabo en esta dependencia judicial, el día y hora señalado en el numeral precedente.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.) Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente y allegar las demás pruebas que pretendan hacer valer en el trámite de la audiencia, de conformidad con las disposiciones legales.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estado Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 20
de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c76abdb6f516693aa1073bfadf8750b1b9831524ee449357c2cda4a5d8ec4639

Documento generado en 19/02/2024 03:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
RESTITUCION Rad: 54-001-41-89-001-2023-00449-00

Demandante: HIDER HUMBERTO BONNET CC 67795241
Demandada: MARIA CECILIA VEGA REY CC 36722111

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, referente a realizar la inspección judicial al inmueble objeto del presente proceso, este Despacho accede a ello, por tanto, se programa fecha para realizar dicha diligencia al inmueble ubicado en la ubicado en la calle 0 No. 4-88 Barrio Alto de Pamplonita del municipio de Cúcuta N. de S, el día jueves siete (7) de marzo de 2024, a las 2:45 p.m, a fin de verificar su estado, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e45685212f453c24091ad69de68bd490c2764899cce6d7c9b970a183778279**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

Documento generado en 19/02/2024 12:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo, en el cual se evidencia a folio (016) del expediente digital, los soportes allegados por el extremo activo sobre la notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022, no obstante, del citatorio remitido se observa que indicó un horario de atención que no corresponde con el de esta Sede Judicial.

Sírvase proveer,

San José de Cúcuta, 16 de febrero de 2024.

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00646-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3
DEMANDADA: ANA ELISA PEREZ FLORES C.C 37.394.606

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a informar que la parte actora allega diligencia de notificación personal a la convocada al juicio **ANA ELISA PEREZ FLORES**, no obstante, indica un horario que no corresponde al de este Despacho, teniendo en cuenta que mediante **ACUERDO CSJNSA22-657**, se dispuso que, a partir del 3 de octubre de 2022, esta Unidad Judicial tendrá un horario de atención desde las **7:30 am hasta las 12:30pm y de la 1:30pm hasta las 4:30 pm.**

En consecuencia, se ordena practicar nuevamente la notificación electrónica con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en Estados electrónicos del Juzgado hoy 20 de febrero de 2024 a las 7.30 A.M.

Secretaria

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b257fb9bf7dcdc42654e63fea42c7160c23233a05be083eb70bb2a830d9841f6**

Documento generado en 19/02/2024 07:47:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00699-00

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT. 900.505.564-5
DEMANDADO: EDWIN YESID URIBE HOYOS C.C 1.090.429.313

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta otorgada por la entidad financiera respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 20 de febrero de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Código de verificación: **bc69125c4e80971e75ab408adada80a40b6d7f4029cc0dce784132cc462219a2**

Documento generado en 19/02/2024 07:47:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
HIPOTECARIO RAD: 54-001-41-89-001-2023-00721-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS O AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
Demandada: ZULAY ANDREA GELVES TORRES C.C 1.094.240.551

En vista que se encuentra inscrita la medida de embargo decretada, se ordena el secuestro de la del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. No.260-331083, ubicado en el Apartamento 508 Interior Torre 5 Conjunto Cerrado Terraviva en la Avenida 28 #19-70 de esta ciudad, propiedad de **ZULAY ANDREA GELVES TORRES C.C 1.094.240.551**, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de Cúcuta y/o autoridad competente a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre, pero se advierte que dicho secuestre debe pertenecer a la lista de auxiliares de justicia vigencia 2023-2025.

- Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 20 de febrero de 2024, a
las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16096381f07531ecd61140f0ffb6beb0f2b9e67a8bee16edbc8ef88381f62c5**

Documento generado en 19/02/2024 07:47:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00751-00**

**DEMANDANTE: INMOBILIARIA VILLA-REAL ASOCIADOS S.A.S. NIT901.019.583-4
DEMANDADOS: CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL
NIT 900.192.362-9
JUAN CARLOS DE LA HOZ DE LA HOZ C.C 72.190.692**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante informando un abono realizado por la parte pasiva el 19 de noviembre de 2023 por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.594.172); sin que ello implique la transacción, suspensión, novación o terminación del proceso.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 20 de febrero de 2024, a
las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61bf1fd8d6f06f07851dc41e11613efc887e1d34d30dab5fe69e7f724733726**

Documento generado en 19/02/2024 07:47:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00791-00

DEMANDANTE: CARMEN ROMELIA GUTIERRES MEZA C.C 60.337.325

DEMANDADA: LUZ ELENA CONTRERAS CARREÑO C.C 60.337.725

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 20 de febrero de 2024, a
las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 237796d4f79b826c90fb01e2f4573cf3f55c8f7baf0b7e26a5fc226726b5321d

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Documento generado en 19/02/2024 07:47:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00821-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT 860.051.894-6
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ARIZA TORRADO C.C 88.265.993

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada, así como la retención realizada por el pagador DROCENTRO LTDA.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 20 de febrero de 2024, a
las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Código de verificación: **d39662dc7bf13c4d1bab4517f76f158d722d7aa45db4efa8e2d0a341044032ec**
Documento generado en 19/02/2024 07:47:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>